
 Identificación Norma : LEY-18815
 Fecha Publicación : 29.07.1989
 Fecha Promulgación : 11.07.1989
 Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
 Última Modificación : LEY-19769 07.11.2001
 REGULA FONDOS DE INVERSION; MODIFICA DECRETOS CON
 FUERZA DE LEY N°s. 251 y 252, AMBOS DEL MINISTERIO DE
 HACIENDA, DE 1931 Y 1960, RESPECTIVAMENTE, Y LA LEY N°
 18.045

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha
 dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

TITULO I

De los fondos de inversión y de las sociedades
 administradoras

Artículo 1°.- Fondo de inversión es un patrimonio
 integrado por aportes de personas naturales y jurídicas
 para su inversión en los valores y bienes que esta ley
 permita, que administra una sociedad anónima por cuenta
 y riesgo de los aportantes.

Los aportes quedarán expresados en cuotas de
 participación no rescatables.

Los fondos de inversión y las sociedades que los
 administren serán fiscalizados por la Superintendencia
 de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia,
 y se regirán por las disposiciones que se establecen
 en esta ley y en su reglamento, por las normas legales
 y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas
 abiertas, y por las que se establezcan, para cada
 fondo, en sus respectivos reglamentos internos.

LEY 19705
 Art. 7° N° 1 a)
 D.O. 20.12.2000

Transcurridos seis meses contados desde la
 aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá
 contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes,
 salvo que entre éstos hubiere un inversionista
 institucional, en cuyo caso será suficiente contar
 con este último. Para los efectos de esta ley,
 calificarán también como inversionistas institucionales
 aquellos que determine la Superintendencia mediante
 norma de carácter general.

LEY 19705
 Art. 7° N° 1 b)
 D.O. 20.12.2000

Artículo 2°.- Si un fondo de inversión infringe
 lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°, se
 deberá informar tal situación a la Superintendencia al
 día siguiente hábil. La sociedad administradora tendrá
 un plazo de 6 meses contado desde que se incurrió en
 tal infracción para regularizarla, de lo contrario se
 procederá a la disolución y liquidación del fondo. Este
 plazo se suspenderá si la asamblea de aportantes, a fin
 de incrementar el número de éstos o interesar a uno
 institucional, acordare aumentar el capital del fondo
 mediante una nueva emisión de cuotas, reanudándose una
 vez inscrita tal emisión en el Registro de Valores.

LEY 19705
 Art. 7° N° 2
 D.O. 20.12.2000

Artículo 3°.- La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

LEY 19705
Art. 7° N° 3 a)
D.O. 20.12.2000

Las administradoras estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley;

b) Deberán incluir en su nombre la expresión "administradora de fondos de inversión";

c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3° A;

LEY 19769
Art. 6° N° 1 a y b)
D.O. 07.11.2001

d) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la sociedad deberá mantener, permanentemente, la administración de, a lo menos, un fondo, y si así no lo hiciera, deberá disolverse.

LEY 19705
Art. 7° N° 3 c)
D.O. 20.12.2000

Artículo 3° A.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.

LEY 19769
Art. 6° N° 2
D.O. 07.11.2001

Artículo 3° B.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.

LEY 19769
Art. 6° N° 2
D.O. 07.11.2001

Artículo 4°.- La Superintendencia aprobará el reglamento interno de cada uno de los fondos que administre una sociedad, los textos de los contratos tipo que ésta suscriba con los aportantes y sus modificaciones, respectivamente. Dicha institución dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de la presentación de estos documentos, para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiera información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o normas de carácter general, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

LEY 19705
Art. 7° N° 4 a)
D.O. 20.12.2000

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipos de los contratos, según corresponda.

El reglamento interno de cada fondo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Denominación del fondo, en la que obligatoriamente se incluirá la expresión "fondo de inversión";

b) Plazo de duración;

c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos, la política de diversificación de las inversiones del fondo, el tratamiento de los excesos de inversión y su política de liquidez;

d) Política de reparto de los beneficios;

e) Comisión de administración;

f) Gastos de cargo del fondo;

g) Normas respecto a información obligatoria a proporcionar a los aportantes;

h) Indicación del diario en que se efectuarán las publicaciones que exija la ley;

i) Política sobre aumentos de capital, y para el caso que se contemplare realizar disminuciones voluntarias y parciales de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, los términos, condiciones y plazos para llevarlas a efecto;

j) Política de endeudamiento;

k) Política de retorno de los capitales;

l) Materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de aportantes;

m) Las atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia, y sus actividades y funciones mínimas que desarrollará para el cumplimiento de esas atribuciones, determinando, además, si sus miembros serán remunerados por esas funciones con cargo al fondo; sin perjuicio de lo establecido en esta ley y en su reglamento;

n) Forma y periodicidad en que la administradora cumplirá con la obligación de informar a que se refiere el artículo 11, y

ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador.

LEY 19705

Art. 7° N° 4 b) i

D.O. 20.12.2000

LEY 19705

Art. 7° N° 4 b) ii

D.O. 20.12.2000

LEY 19705

Art. 7° N° 4

b) iii y iv

D.O. 20.12.2000

LEY 19705

Art. 7° N° 4

b) v y vi

D.O. 20.12.2000

LEY 19769

Art. 6° N° 3

D.O. 07.11.2001

TITULO II

De las inversiones

Artículo 5°.- La inversión de los fondos, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en caja y bancos, deberá efectuarse en:

- 1) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, o que cuenten con garantía estatal por el 100% de su

- valor hasta su total extinción;
- 2) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizados por éstas;
 - 3) Letras de crédito emitidas por bancos e Instituciones Financieras;
 - 4) Bonos, títulos de deuda de corto plazo y títulos de deuda de securitización cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva; LEY 19705
Art. 7° N° 5 a)
D.O. 20.12.2000
 - 5) Acciones de sociedades anónimas abiertas, cuotas de fondos de inversión, y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;
 - 6) Cuotas de fondos mutuos;
 - 7) Otros valores o instrumentos de oferta pública que autorice la Superintendencia;
 - 8) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que la efecto lleva la Superintendencia; LEY 19301
Art. tercero N° 3 a)
D.O. 19.03.1994
 - 9) Otros valores o instrumentos que autorice la Superintendencia;
 - 10) Bienes raíces urbanos ubicados en Chile, cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario; LEY 19301
Art. tercero N° 3 a)
D.O. 19.03.1994
 - 11) Mutuos hipotecarios endosables del artículo 69 número 7, de la Ley General de Bancos y del artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, u otros otorgados por entidades autorizadas por ley, pudiendo éstos otorgarse también con recursos del propio fondo; LEY 19705
Art. 7° N° 5 b)
D.O. 20.12.2000
 - 12) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45, letra h) del decreto ley N° 3.500, de 1980; y acciones de sociedades anónimas cuyo objeto único sea el negocio inmobiliario, con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia. LEY 19301
Art. tercero N° 3 a)
D.O. 19.03.1994
 - 13) Cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles e inmuebles, en la medida que se haya estipulado un pacto de indivisión que contenga cláusulas relativas, a lo menos, al uso, goce, administración y destino de los bienes comunes, debiendo pactarse la indivisión por un plazo no superior al señalado en el inciso segundo del artículo 1317 del Código Civil. Con todo, dicho plazo no podrá exceder la duración del fondo, incluida su liquidación; LEY 19705
Art. 7° N° 5 c) i
D.O. 20.12.2000
 - 14) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos; LEY 19705
Art. 7° N° 5 d)
D.O. 20.12.2000
 - 15) Acciones de sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público. LEY 19469
Art. 1° N° 3
a) y b)
 - 16) Carteras de crédito o de cobranzas, de aquellas a que se refiere el artículo 135 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. D.O. 03.09.1996
 - 17) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio,

- emitidos por Estados o bancos centrales extranjeros o que cuenten con garantía de esos Estados o instituciones por el 100% de su valor hasta su total extinción;
- 18) Títulos de crédito, depósitos a plazo, títulos representativos de captaciones de dinero, letras de crédito o títulos hipotecarios, valores o efectos de comercio, emitidos por entidades bancarias extranjeras o internacionales o que cuenten con garantía de esas entidades por el 100% de su valor hasta su total extinción;
 - 19) Bonos y efectos de comercio emitidos por entidades emisoras extranjeras cuyas emisiones hayan sido registradas como valores de oferta pública en el extranjero;
 - 20) Acciones de transacción bursátil emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero;
 - 21) Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en el extranjero;
 - 22) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda de entidades emisoras extranjeras, cuya emisión no haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero, siempre que la entidad emisora cuente con estados financieros dictaminados por auditores externos de reconocido prestigio;
 - 23) Bienes raíces ubicados en el extranjero, cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario;
 - 24) Carteras de crédito o de cobranza extranjeras, autorizadas por la Superintendencia, en la forma que disponga el Reglamento de esta ley.
 - 25) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos extranjeras; LEY 19705
Art. 7° N° 5 e)
D.O. 20.12.2000
 - 26) Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; LEY 19601
Art. 2° N° 1 a)
D.O. 18.01.1999
 - 27) Otros valores o instrumentos emitidos en el extranjero que autorice la Superintendencia; y LEY 19601
Art. 2° N° 1 b)
D.O. 18.01.1999
 - 28) Certificados de Depósito de Valores o CDV o valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045. LEY 19601
Art. 2° N° 1 c)
D.O. 18.01.1999

Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices; arrendar o dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que cumplan con los requisitos que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general. LEY 19705
Art. 7° N° 5 f)
D.O. 20.12.2000
LEY 19769
Art. 6° N° 4
D.O. 07.11.2001

Para la adquisición o enajenación de activos no financieros en los cuales se encuentran autorizados a invertir, los fondos podrán celebrar contratos de promesa de compra o venta y contratos que les otorguen el derecho de adquirir o enajenar activos.

Asimismo, sobre los valores de oferta pública que

se definan en su reglamento interno, los fondos podrán realizar operaciones de venta con compromiso de compra y operaciones de compra con compromiso de venta.

Los fondos podrán efectuar en bolsas de valores, operaciones distintas de las señaladas en los incisos tercero y cuarto, cuando ellas estén incorporadas en los sistemas bursátiles.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por negocio inmobiliario el referido a la compraventa, arrendamiento o leasing de bienes raíces, y a la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de bienes raíces, siempre que estas últimas actividades sean encargadas a terceros mediante los procedimientos y con los resguardos que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general.

LEY 19705
Art. 7° N° 5 c) ii
D.O. 20.12.2000

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

LEY 19705
Art. 7° N° 6
D.O. 20.12.2000

Respecto de los fondos que de conformidad a su reglamento interno, puedan invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al 28) del artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

Artículo 6° bis.- Las operaciones de cambios internacionales que realicen los fondos de inversión se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Artículo Primero de la Ley N° 18.840.

LEY 19705
Art. 7° N° 7
D.O. 20.12.2000

Artículo 7°.- Los activos no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, ni en cuotas de otro fondo de inversión administrado por la misma sociedad.

LEY 19705
Art. 7° N° 8
D.O. 20.12.2000

Asimismo, un fondo no podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora. Sin perjuicio de lo anterior, si un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

El fondo no podrá efectuar operaciones con deudores de la sociedad administradora o sus personas

relacionadas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de 2.500 unidades de fomento, límite que se incrementará a 20.000 unidades de fomento cuando la persona relacionada sea banco o institución financiera, salvo que estas operaciones sean informadas anticipadamente al Comité de Vigilancia, el que a su vez deberá informarlo en la próxima asamblea de aportantes, en la forma y oportunidad que disponga el reglamento.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como persona relacionada a la administradora que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo.

Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo deberá quedar establecida en el reglamento interno y contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos según lo defina la Superintendencia, y deudores y sus personas relacionadas, según corresponda, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.

LEY 19705
Art. 7° N° 9
D.O. 20.12.2000

Artículo 9°.- El fondo podrá invertir en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5°, pudiendo poseer acciones o valores convertibles en acciones de una sociedad o cuotas de un fondo, siempre que no signifique controlar directa o indirectamente al respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

Los fondos no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, si el exceso fuere el resultado de la apertura de dicha sociedad, en la cual hubiere invertido el fondo con, al menos, un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los fondos respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 22) del artículo 5°, posteriormente sean de las señaladas en el número 20) del mismo artículo.

Los límites establecidos en el inciso primero de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas. Asimismo, estos límites se aplicarán a los fondos de inversión extranjeros abiertos o cerrados, originados por una misma administradora o persona, cuando la administración esté encargada a entidades

LEY 19705
Art. 7° N° 10 a)
D.O. 20.12.2000

LEY 19705
Art. 7° N° 10 b)
D.O. 20.12.2000

no relacionadas entre sí o con la sociedad o persona que los ha originado.

Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o de hasta doce meses, si el exceso de inversión corresponda a valores o instrumentos que no la tengan.

LEY 19705
Art. 7° N° 10 c)
D.O. 20.12.2000

Artículo 10.- En caso que una sociedad administre más de un fondo de inversión u otros fondos que esta u otras leyes le autoricen administrar, las inversiones de éstos, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el artículo 9° de esta ley. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el referido artículo 9°.

LEY 19705
Art. 7° N° 11
D.O. 20.12.2000

Artículo 11.- Tratándose de inversiones en acciones de aquellas entidades indicadas en los números 8), 12), 15) y 22) del artículo 5°, por las cuales el fondo pase a ser controlador de las mismas, la administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento interno, respecto del desarrollo, gestión y comportamiento de tales inversiones.

LEY 19705
Art. 7° N° 12
D.O. 20.12.2000

Artículo 12.- Los excesos de inversión que se produzcan se tratarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley y su reglamento.

LEY 19705
Art. 7° N° 13
D.O. 20.12.2000

Artículo 13.- Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de naturaleza alguna, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo para cada caso.

LEY 19705
Art. 7° N° 14 a)
D.O. 20.12.2000

El fondo también podrá endeudarse emitiendo bonos regulados por el Título XVI de la ley N° 18.045, los cuales podrán ser colocados en bolsas nacionales o extranjeras.

LEY 19705
Art. 7° N° 14 b)
D.O. 20.12.2000

En todo caso, dichos gravámenes y prohibiciones así como los pasivos exigibles que mantenga el fondo, no podrán exceder del cincuenta por ciento de su patrimonio.

Sin perjuicio de lo anterior, el límite de los pasivos exigibles y gravámenes y prohibiciones, en su caso, podrá aumentarse hasta en un 100%, siempre

LEY 19705
Art. 7° N° 14 c)

que el respectivo porcentaje sea establecido en el reglamento interno del fondo.

D.O. 20.12.2000

Artículo 14.- Las sociedades administradoras, sus directores o gerentes, y sus personas relacionadas no podrán adquirir, arrendar, o usufructuar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, valores o bienes de propiedad de los fondos de inversión que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichos fondos, y viceversa, ni contratar la construcción, renovación, remodelación y desarrollo de bienes raíces. Se exceptuarán de esta prohibición aquellas transacciones de valores de oferta pública realizada en mercados formales que tengan alta liquidez, según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

LEY 19301
Art.tercero N° 11
D.O. 19.03.1994

La administradora, sus personas relacionadas, accionistas y empleados, no podrán controlar individualmente o en conjunto más de un 40% de las cuotas del fondo que administre. La sociedad administradora velará por que el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta, o por las demás personas indicadas y si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en las asambleas y, además, la Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que al efecto la Superintendencia pueda aplicar. Las transacciones de cuotas del fondo que efectúen las mencionadas personas, deberán informarse del mismo modo que se comunican las transacciones que dispone el artículo 12 de la ley N° 18.045.

LEY 19705
Art. 7° N° 15 a)
D.O. 20.12.2000

INCISO SUPRIMIDO

Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 70% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5°, pudiendo estar invertido el 30% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No obstante, para los instrumentos del numero 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo.

LEY 19705
Art. 7° N° 15
b) y c)
D.O. 20.12.2000

Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5° de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en los instrumentos indicados en los números 1) al 7) del citado artículo, hasta un 50% de su activo.

LEY 19705
Art. 7° N° 15 d)
D.O. 20.12.2000

El porcentaje que señala el inciso segundo de este artículo, será establecido en el reglamento interno del fondo y el exceso por sobre el 25% no otorgará derecho a voto en las asambleas de

LEY 19705
Art. 7° N° 15 e)
D.O. 20.12.2000

aportantes.

Artículo 14 A.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

LEY 19769
Art. 6° N° 5
D.O. 07.11.2001

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.

TITULO III

De los aportes y aportantes

Artículo 15.- La calidad de aportante de cuotas se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, en efectivo o vale vista bancario, o lo perciba del banco librado en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente tratándose de transacciones en el mercado secundario.

LEY 19301
Art.tercero N° 12 i)
D.O. 19.03.1994

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse disminuciones de capital en las condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley.

LEY 19301
Art. tercero
N° 12 ii)
D.O. 19.03.1994

Las cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública y deberán ser inscritas en el Registro de Valores a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.045, debiendo, además, registrarse obligatoriamente, a lo menos, en una bolsa de valores del país o del extranjero, para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

LEY 19705
Art. 7° N° 16
D.O. 20.12.2000

Artículo 16.- La sociedad administradora deberá mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales, a disposición de los aportantes, por cada fondo que administre, una lista actualizada de los aportantes, con indicación del domicilio y número de cuotas de cada cual. Asimismo, deberá mantener ejemplares actualizados de los reglamentos internos de cada fondo que la sociedad administre, debidamente firmados por el gerente o su representante legal, con indicación de la fecha y número de la resolución de la Superintendencia que haya aprobado dichos reglamentos internos y sus modificaciones.

Artículo 17.- La administradora determinará todas las características de la primera emisión de cuotas del fondo, fijando entre otras, el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a

LEY 19705
Art. 7° N° 17 a)
D.O. 20.12.2000

la primera, se deberá dar a los aportantes información amplia y razonada acerca de los elementos de valoración de las cuotas, sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión.

El precio de colocación durante el período de suscripción se actualizará diariamente en la forma que se establezca en la respectiva emisión. En todo caso, fuera del o de los períodos de opción preferente, el precio no podrá ser inferior al determinado para el período de opción preferente respectivo ni al que resulte de dividir el valor diario del patrimonio del fondo por el número de cuotas pagadas a la fecha, de acuerdo a lo que disponga el reglamento de esta ley. Las prohibiciones anteriores no se tendrán en cuenta para las colocaciones efectuadas en bolsas de valores, en la medida que haya sido establecido en las condiciones de la emisión.

Los acuerdos del directorio de la administradora respecto de la primera emisión de cuotas y los acuerdos de la asamblea de aportantes sobre un aumento de capital, no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha del acuerdo de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las cuotas respectivas. Vencido estos plazos sin que se haya enterado el capital o el aumento de capital en su caso, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1°.

Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la respectiva opción en la forma y condiciones que determine el reglamento.

El directorio de la administradora, respecto de la primera emisión de cuotas y la asamblea de aportantes del fondo, con motivo de un aumento de capital, podrán acordar uno o más períodos para la colocación respectiva, ajustándose al plazo de tres años indicado precedentemente. Cada período de colocación contemplará un término de 30 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el registro de aportantes con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que se inicie la oferta preferente. En todo caso, pendiente la colocación de cuotas de una emisión, y no habiéndose iniciado un nuevo período de colocación en los últimos 180 días, cada seis meses se deberá hacer oferta preferente por las cuotas no suscritas, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento.

INCISO SUPRIMIDO

Durante el plazo de colocación de las cuotas, y mientras la emisión pueda resultar fallida según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de esta

LEY 19415
Art. tercero N° 5 a)
D.O. 30.09.1995

LEY 19705
Art. 7° N° 17 b)
D.O. 20.12.2000

LEY 19705
Art. 7° N° 17 c)
D.O. 20.12.2000

LEY 19705
Art. 7° N° 17 d)
D.O. 20.12.2000

ley, los recursos que se aporten al fondo, sólo podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 1) y 2) del artículo 5°, clasificados en categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N1 para instrumentos de deuda de corto plazo y, además, podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados en una categoría de riesgo que, a juicio de la sociedad administradora, sea homologable a las categorías de riesgo nacional antes referidas.

LEY 19469
Art. 1° N° 11 c)
D.O. 03.09.1996
LEY 19705
Art. 7° N° 17 e)
D.O. 20.12.2000

En la colocación de cuotas se podrán celebrar contratos de promesa de suscripción y pago de las respectivas cuotas, para ser cumplidas en un plazo posterior al del respectivo período de oferta preferente, pero dentro del plazo máximo establecido por la asamblea para la colocación del total de la emisión. El contrato de promesa de suscripción y pago de cuotas que celebren la administradora y el futuro aportante, deberá contener a lo menos las menciones que se establezcan en el reglamento de la ley. Dicho reglamento establecerá las cláusulas que puedan determinar la resciliación del contrato de promesa. Los promitentes suscriptores de cuotas tendrán derecho a participar en las asambleas de aportantes, con derecho a voz, por las cuotas prometidas.

LEY 19705
Art. 7° N° 17 f)
D.O. 20.12.2000

Artículo 18.- Transcurrido un año desde el inicio de la operación del fondo de inversión, el valor total de su patrimonio deberá ser equivalente, a lo menos, a diez mil unidades de fomento.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, si el monto del patrimonio fuere inferior al mínimo exigido, la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de las 48 horas siguientes de ocurrido el mismo, disponiendo de un plazo no superior a 180 días para restablecer el déficit producido, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo por otros 180 días. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

LEY 19415
Art. tercero N° 6
a) y b)
D.O. 30.09.1995

Artículo 19.- Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, los aportantes que no sean inversionistas institucionales, no podrán controlar por sí solos o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 35% de las cuotas del fondo. La sociedad administradora velará porque el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por las demás personas indicadas, si así ocurriera, la Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto la Superintendencia pueda aplicar. Las administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.

LEY 19301
Art. tercero
N° 14 b)
D.O. 19.03.1994

LEY 19705
Art. 7° N° 18 a)
D.O. 20.12.2000

En caso que la transcripción y pago de cuotas resultara fallida, según las condiciones de la emisión, la respectiva suscripción y pago de la misma quedará sin efecto; no obstante lo anterior, la administradora podrá disponer, por una sola vez, de un nuevo plazo de 30 días para volver a intentar la colocación. Los aportes que se hubieran efectuado sobre una colocación fallida, deberán ser devueltos a los respectivos aportantes, valorizándose las cuotas a un valor no inferior al que resulte de dividir el patrimonio del fondo por el número de cuotas efectivamente pagadas, de acuerdo a lo que disponga el reglamento de esta ley. En todo caso este plazo de devolución, no podrá extenderse más allá de 10 días de terminado el respectivo período de suscripción de las cuotas.

Se entenderá que una colocación se encuentra fallida siempre que habiéndose establecido una o más condiciones a cumplirse dentro de un determinado plazo, ellas no se hubieren cumplido.

Cumplido el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 17 y el indicado en el inciso anterior, si correspondiere, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las efectivamente pagadas.

INCISO SUPRIMIDO

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, cuando el exceso se produzca respecto de las cuotas suscritas y pagadas, el cual no habría existido respecto del número total de cuotas originales, podrá ser mantenido por el aportante hasta por tres años, contado desde el término de la colocación, siempre que no supere el 45% de las cuotas suscritas y pagadas del fondo respectivo.

LEY 19469
Art. 1° N° 12
D.O. 03.09.1996

LEY 19705
Art. 7° N° 18 b)
D.O. 20.12.2000

LEY 19705
Art. 7° N° 18
c) y d)
D.O. 20.12.2000

LEY 19769
Art. 6° N° 6
D.O. 07.11.2001

TITULO IV

De las asambleas ordinarias y extraordinarias de aportantes

Artículo 20.- Los aportantes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquier materia que la ley o el reglamento interno del fondo entreguen al conocimiento de las asambleas de aportantes y siempre que tales materias se señalen en la citación.

LEY 19705
Art. 7° N° 19
D.O. 20.12.2000

Artículo 21.- Son materias de la asamblea ordinaria de aportantes, las siguientes:

- a) Aprobar la cuenta anual del fondo, que deberá presentar la sociedad administradora, relativa a la gestión y administración del fondo, y los estados financieros correspondientes;

- b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia;
 - c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité de Vigilancia;
 - d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere;
 - e) Designar anualmente a los auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia, para que dictaminen sobre el fondo, de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y
 - f) en general, cualquier asunto de interés común de los aportantes que no sea propio de una asamblea extraordinaria;
- LEY 19301
 Art. tercero N° 16
 i), ii) y iii)
 D.O. 19.03.1994
- LEY 19301
 Art. tercero
 N° 16 ii)
 D.O. 19.03.1994

Artículo 22.- Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes, las siguientes:

- a) Aprobar las modificaciones que proponga la sociedad administradora al reglamento interno del fondo;
 - b) Acordar la sustitución de la administradora;
 - c) Tomar conocimiento de cualquier situación que pueda afectar los intereses de los aportantes;
 - d) Acordar disminuciones de capital, en las condiciones que fije el reglamento de esta ley;
 - e) Acordar la fusión con otros fondos;
 - f) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación;
 - g) Determinar, si correspondiere, las condiciones de la nueva o nuevas emisiones de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir, el plazo y precio de la colocación de éstas, y
 - h) Los demás asuntos que, por el reglamento de la ley o por el reglamento interno del fondo, correspondan a su conocimiento.
- LEY 19301
 Art. tercero N° 17
 D.O. 19.03.1994
- LEY 19705
 Art. 7° N° 20 A)
 D.O. 20.12.2000
- LEY 19705
 Art. 7° N° 20 B)
 D.O. 20.12.2000
- LEY 19301
 Art. tercero N° 17
 D.O. 19.03.1994
- LEY 19301
 Art. tercero N° 17
 D.O. 19.03.1994

Las materias referidas en este artículo, sólo podrán acordarse en asambleas celebradas ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

En los casos señalados en las letras b) y f) anteriores, el reglamento interno podrá establecer una indemnización a la administradora por los perjuicios irrogados a ésta, por un monto o porcentaje preestablecido, cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a ella.

LEY 19705
 Art. 7° N° 20 C)
 D.O. 20.12.2000

Artículo 23.- Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá convocar a asamblea extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses del fondo lo justifiquen o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia, o los aportantes que representen, a lo menos, el diez por ciento de las cuotas pagadas.

Deberá también convocar cuando así lo requiera la

Superintendencia, tanto para el caso de asambleas ordinarias como extraordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá convocar directamente a asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes, según sea el caso.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de aportantes, del Comité de Vigilancia o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 24.- Las asambleas se constituirán, en primera citación, con la asistencia de aportantes que representen la mayoría absoluta de las cuotas pagadas y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas. Los acuerdos relativos a las materias de las asambleas extraordinarias de aportantes, expresadas en el artículo 22, letras a), b), d), e), f) y g), requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las cuotas pagadas.

LEY 19301
Art. tercero N° 18
D.O. 19.03.1994
LEY 19705
Art. 7° N° 21
D.O. 20.12.2000

Artículo 25.- En las asambleas podrán participar los aportantes que figuren inscritos en el registro con 5 días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea, y cada cuota dará derecho a un voto.

Artículo 26.- La citación a asamblea de aportantes se convocará por medio de un aviso destacado, publicado a lo menos por 3 veces en días distintos, en el diario determinado en el reglamento intrno del fondo y a falta de aquél, en el Diario Oficial, dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de 15 días de anticipación a la asamblea. El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea, el lugar, fecha y hora de su celebración, y en caso de asamblea extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

LEY 19301
Art. tercero N° 19
D.O. 19.03.1994

Además, deberá enviarse una citación por correo a cada aportante con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella.

La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores y gerentes de la sociedad administradora responderán de los perjuicios que causaren a los aportantes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

LEY 19705
Art. 7° N° 22
D.O. 20.12.2000

Artículo 27.- Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea aportante. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de cuotas de las

cuales el mandante sea titular a la fecha indicada en el artículo 25. El reglamento de esta ley indicará el texto del poder para la representación de cuotas en las asambleas y las normas para la calificación.

No obstante lo anterior, las sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, por los fondos que administren, y las compañías de seguros y reaseguros, deberán concurrir a las asambleas de aportantes representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes o mandatarios especiales actuar con poderes distintos a los conferidos por su respectiva entidad.

LEY 19705
Art. 7° N° 23
D.O. 20.12.2000

Artículo 28.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, y remunerados con cargo al fondo, según se determine en el reglamento interno. Dichos representantes no podrán ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.

LEY 19705
Art. 7° N° 24 a)
D.O. 20.12.2000

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea de aportantes.

LEY 19301
Art. tercero
N° 20 i)
D.O. 19.03.1994
LEY 19705
Art. 7° N° 24 b)
D.O. 20.12.2000

Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

- a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento del fondo;
- b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, a su reglamento y al reglamento interno del fondo. En caso de que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la sociedad administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste deberá solicitar en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, una asamblea extraordinaria de aportantes, donde se informará de esta situación;
- d) Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Proponer a la asamblea extraordinaria de aportantes la sustitución de la administración del fondo;
- f) Proponer a la asamblea extraordinaria de aportantes la designación de auditores externos de aquellos inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia, para que dictaminen sobre el fondo;
- g) Requerir de la administradora la información

LEY 19301
Art. tercero N° 20
ii), iii) y iv)
D.O. 19.03.1994

LEY 19705
Art. 7° N° 24 c)
D.O. 20.12.2000

LEY 19705

a que se refiere el artículo 11 de esta ley, y
h) Las demás que establezca el Reglamento Interno.

Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora.

Art. 7° N° 24 d)
D.O. 20.12.2000
LEY 19705
Art. 7° N° 24 e)
D.O. 20.12.2000

Artículo 29.- En caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de Vigilancia asumirá provisionalmente la administración del fondo de inversión y deberá convocar a asamblea extraordinaria de aportantes, la que deberá celebrarse en un plazo de 60 días de producida la disolución, para que los aportantes resuelvan acerca del traspaso de la administración del fondo de inversión a otra sociedad, o en su defecto designen al liquidador del fondo de inversión, fijándole, en este caso, sus atribuciones y remuneración. Igual procedimiento se seguirá cuando se acuerde la sustitución de la sociedad administradora, pudiendo acordarse en la misma asamblea que ésta continúe transitoriamente con la administración del fondo, hasta que se resuelva el traspaso o disolución del mismo. También en esa asamblea podrá acordarse la designación de otra administradora para que asuma la administración, no requiriéndose de otra asamblea para el efecto.

LEY 19705
Art. 7° N° 25 a)
D.O. 20.12.2000

En caso de no realizarse la asamblea de aportantes por falta de quórum, o de no designarse al liquidador, en caso de disolución, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo por un liquidador que designará la Superintendencia, quien estará legalmente investido de todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

LEY 19301
Art. tercero
N° 21 i)
D.O. 19.03.1994

LEY 19705
Art. 7° N° 25 b)
D.O. 20.12.2000

Artículo 30.- Las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

LEY 19705
Art. 7° N° 26 a)
D.O. 20.12.2000

Las sociedades administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso, hayan sido adquiridas con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la sociedad administradora les

LEY 19705
Art. 7° N° 26 b)
D.O. 20.12.2000

confiera.

TITULO V

De los beneficios y franquicias

Artículo 31.- Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en sus reglamentos internos las demás características de sus políticas al respecto.

LEY 19301
Art. tercero N° 22
D.O. 19.03.1994

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes de celebrada la asamblea ordinaria de aportantes que apruebe los estados financieros anuales, sin perjuicio de que la sociedad administradora efectúe pagos provisionales con cargo a dichos resultados. Los beneficios devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado o puesto a disposición de los aportantes, dentro del plazo antes indicado, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

LEY 19415
Art. tercero N° 9
D.O. 30.09.1995

Artículo 32.- Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

El mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

LEY 19705
Art. 7° N° 27
D.O. 20.12.2000

Será obligación de la sociedad administradora determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito referido en el inciso primero, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Artículo 33.- El reglamento deberá fijar las normas relativas a valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio y otras que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los fondos y las sociedades que los administren.

LEY 19705
Art. 7° N° 28
D.O. 20.12.2000

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 34.- Agrégase al artículo 91 de la ley N° 18.045, a continuación del primer inciso, el siguiente:

"Asimismo, las cuotas de fondos de inversión se clasificarán en cuotas de primera clase, de segunda clase o sin información suficiente, en atención al tipo de fondo y a la clasificación de riesgo de sus inversiones."

Artículo 35.- Agrégase a la ley N° 18.045, el siguiente artículo 91 bis:

"Artículo 91 bis.- Respecto de otros valores de oferta pública distintos de los títulos de deuda, títulos accionarios o de cuotas de fondos de inversión, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá las categorías de clasificación y sus características, los factores por considerar y los procedimientos generales de clasificación para cada tipo de valores."

Artículo 36.- Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las siguientes modificaciones:

- 1.- En el artículo 21, agrégase la siguiente letra dd) a continuación de la letra d):
"dd) Cuotas de fondos de inversión mobiliarios, inmobiliarios y de capital de riesgo, establecidos de acuerdo a la ley";
- 2.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 21, la frase, "en las letras b), c), d), e), y ee)" por "en las letras b), c), d), dd), e) y ee)";
- 3.- Agrégase al inciso cuarto del artículo 21 la siguiente frase final, pasando el punto (.) aparte a ser punto (.) seguido:
"Las cuotas de fondos de inversión mobiliarios, inmobiliarios y de capital de riesgo deberán estar clasificadas en primera clase.";
- 4.- Agrégase al artículo 23 la siguiente letra dd), a continuación de la letra d):
"dd) 10% del total en aquellos instrumentos comprendidos en su letra dd). En el caso de las inversiones en cuotas de fondos de capital de riesgo, éstas no podrán exceder del 5%";
- 5.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 23, las palabras: "artículo 21 bis" por: "artículo 21 bis y cuotas de fondos de inversión inmobiliarios";

- 6.- En el artículo 24, agrégase la siguiente letra dd), a continuación de la letra d):
"dd) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo comprendidos en la letra dd) de dicho artículo, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
- I) Fondos Mobiliarios:
 - 1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista,
o
 - 2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo.
 - II) Fondos inmobiliarios:
 - 1. El 7% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la inversionista,
o
 - 2. El 8% y el 20% de las cuotas suscritas de dicho fondo para las compañías del primer y segundo grupos, respectivamente,
y
 - III) Fondos de Capital de Riesgo:
 - 1. El 2,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista,
o
 - 2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo;".

Artículo 37.- Agrégase al artículo 83, número 11 bis, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, a continuación de la expresión "administradoras de fondos mutuos", las palabras: "o de fondos de inversión".

Artículo 38.- Suprímese, en el inciso final del N° 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, la expresión "a que se refieren las letras a), b), d), e) y f)"; y agrégase después de la palabra "números", la expresión "1°", seguida de una coma (,).

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá a contar del 1° de enero de 1989. No obstante, a las personas que no efectuaron la retención establecida en el artículo 73 de la Ley sobre Impuesto a la Renta no se les aplicará sanciones o recargo alguno por dicha omisión.

TITULO VII

De los fondos de inversión privados

Artículo 40.- Se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3° ó 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este Título.

LEY 19705
Art. 7° N° 29
D.O. 20.12.2000

Artículo 41.- Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes, salvo lo dispuesto en el Título V de esta ley. En todo caso, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de estos fondos, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas.

LEY 19705
Art. 7° N° 29
D.O. 20.12.2000

Los fondos serán auditados anualmente por auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Los fondos regulados por los Títulos anteriores y aquellos a que se refiere este Título, no podrán realizar transacciones u operaciones entre ellos, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.

Los fondos de inversión privados quedarán sujetos a todas las normas de los Títulos anteriores, así como su administradora, cuando el número de aportantes sea igual o superior a los que señala el inciso final del artículo 1° de esta ley, debiendo comunicarse a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. Para adecuar sus reglamentos internos, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a esa circunstancia.

Artículo 42.- Cuando los fondos a que se refiere este Título sean administrados por sociedades que no sean las del artículo 3°, éstas se constituirán conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas.

LEY 19705
Art. 7° N° 29
D.O. 20.12.2000

En cualquier tipo de publicidad o información que emitan las administradoras indicadas en este artículo, no podrán utilizar la expresión "administradora de fondos de inversión" y además, deberán señalar que se trata de administración de fondos no regulados y no fiscalizados.

Artículo 43.- La administradora que se constituya conforme al artículo anterior, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha y plazo que éste determine, la siguiente información:

LEY 19705
Art. 7° N° 29
D.O. 20.12.2000

- a) Identificación completa de los partícipes del fondo;
- b) Monto de los aportes, y
- c) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente

ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 11 de julio de 1989.- AUGUSTO PINOCHET
UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.-
Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud.- Roberto Toso Corezzola,
Subsecretario de Hacienda.